



## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 9 de mayo de 2024

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	<a href="#">05001310501020240007500</a>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RICARDO ALVARADO HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADAS:</b>	DICON CIVIL S.A.S PROINVIPACIFICO S.A.S COVIPACIFICO S.A.S.

Mediante providencia del 6 de mayo hogaño el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín remitió el presente proceso declarando su falta de competencia en razón de la cuantía (archivo 03)

Persigue el actor se declare la existencia de una relación de trabajo y, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones derivadas.

También solicita amparo de pobreza manifestando que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, toda vez que los ingresos que genera solo cubren los gastos de manutención de su hogar (archivo 01 página 13).

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito demandatorio, se avista que las pretensiones de la demanda fueron estimadas en \$ 65.651.238 (archivo 01 pág. 4), razón por la cual se cumplen los preceptos del artículo 12 del CPTSS para que este despacho efectúe el estudio de admisión.

El artículo 5 del CPTSS indica que, la competencia se determina por el último lugar en donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En el caso de autos, según se aprecia en el certificado de Existencia y Representación Legal de DICON CIVIL S.A.S. (archivo 01 págs. 14), la pasiva tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín. De igual forma esta codemandada suscribió certificación laboral en la misma ciudad (archivo 01 pág. 12), de lo cual se infiere que el servicio fue prestado en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, es competente este Juzgado para conocer de este asunto y como se acreditan los requisitos formales del artículo 25 ibidem y de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, tal figura está reglamentada en el artículo 151 y siguientes del CGP que establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*

*y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” y al concederlo, de acuerdo con el artículo 154 ibidem el amparado “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. En razón de lo anterior, y atendiendo a lo manifestado por el demandante se concederá el amparo de pobreza solicitado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por JOSÉ RICARDO ALVARADO HERNÁNDEZ en contra de DICON CIVIL S.A.S., PROINVIPACIFICO S.A.S., y COVIPACIFICO S.A.S. representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.
- 2. ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, por servicio de correo electrónico postal certificado o servicios postales electrónicos, trámite que queda a cargo de la parte activa.
- 3. CONCEDER** a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.
- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
- 5. RECONOCER** personería al abogado JOHN EDWIN RAMÍREZ GARCÍA con T.P. 268.499 del C.S.J. El Juzgado comprobó la vigencia de la tarjeta profesional y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificado que se adjunta al expediente digital. (Archivo 08).
- 6. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Se requiere a los apoderados de las partes para que la tramitación de requerimientos, solicitudes, comunicaciones y demás actuaciones que requieran su ejecución ante esta Agencia Judicial, sean gestionadas por

medio del Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ dispuesto para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Óscar Andrés Ballén Trujillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e741bff72e2d95107292e7249495c8128c4af5758abb597be0517e29b7614d**

Documento generado en 09/05/2024 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**